Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04935/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

En fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, la **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00806/PJUDICI/IP/2023,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito de forma respetuosa, todas las* ***diligencias realizadas por el ejecutor EDGAR ARNULFO HERNANDEZ GARCIA, en fecha 23 de enero 2023****. Colaborador judicial que se encuentra adscrito en el juzgado segundo civil del distrito judicial de lerma. Por otro lado,solicito los documentos que contengan la autorizacion de este colaborador para realizar diligencias en fecha 23 de enero 2023 fuera del horario oficial de labores . Lo anterior, se pide por que se tiene la sospecha que dicho colaborador, realiza diligencias de escritorio y no acude a los domicilios de forma fisica. Por tanto,se acude a esta instancia de transparencia a efecto de poder verificar las diligencias realizadas.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud:* ***00806/PJUDICI/IP/2023***

*Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuenta con un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta para interponer recurso de revisión.*

*ATENTAMENTE*

*M. EN D. JOSE EDGAR MARÍN PEREZ “(Sic).*

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado “***RESPUESTA 806-2023.pdf****”*; mismo que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, serán materia de estudio en el considerado respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, en fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **04935/INFOEM/IP/RR/2023**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“La respuesta del sujeto obligado, que implica una negativa a proporcionar la información solicitada” [Sic].*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“Es un hecho notorio que* ***en todos los juzgados civiles del estado de mexico, los ejecutores tienen una agenda****, tan es asi que todas las partes procesales estan condicionadas al espacio que tenga el ejecutor en su agenda para que te de una fecha y realice una diligencia. El sujeto obligado, no demuestra que haya buscado en los archivos del juzgado civil que se indica, todas las diligencias realizadas por el ejecutor en comento, pues incluso se puede entender que esta faltando a la verdad, ya que anexo en este momento una constancia como prueba que el ejecutor en cita realizo una diligencia en mi perjuicio el 23 de enero 2023, anexo 1 y 2. Por lo que pido al infoem, ordene al sujeto obligado realice una busqueda pero en verdad exhaustiva y e****ntregue todas las diligencias realizadas por dicho servidor publico, en los términos peticionados en mi solicitud inicial****. Y en caso de existir responsabilidad por negar un acto cuando este sea verdad, se de inicio al procedimiento administrativo que corresponda.” [Sic].*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

El medio de impugnación le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó el acuerdo de admisión en fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, **el Sujeto Obligado** rindió su Informe Justificado, consistente en los documentos denominados **“RESPUESTA DE ESTADISTICA.pdf”, “INFORME JUSTIFICADO RR 04935.pdf”** y **“RESPUESTA JUZGADO.pdf”**, el cual fue puesto a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando a la particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por otra parte, se observa que **la Recurrente** no emitió manifestaciones vertió alegatos o presentó pruebas que a su derecho conviniera, del mismo modo, no realizó pronunciamiento alguno respecto del Informe Justificado del Sujeto Obligado. El contenido del documento referido será motivo de análisis durante el estudio respectivo.

**SEXTO. Del cierre de la etapa de instrucción.**

En fecha catorce de febrero del año en curso, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que el Comisionado Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179 fracción V, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia Local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado que se le proporcionara vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Diligencias realizadas por el ejecutor en calidad de Colaborador Judicial adscrito al Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Lerma, referido en la solicitud de información número 00806/PJUDICI/IP/2023, en fecha 23 de enero 2023.
2. Autorización para que el servidor público referido en la solicitud de información 00806/PJUDICI/IP/2023 realice diligencias en fecha 23 de enero 2023 fuera del horario oficial de labores.

En atención al requerimiento de información planteado, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo electrónico, del cual se describe su contenido a continuación:

* **“RESPUESTA 806-2023.pdf”**: Documento que contiene un escrito emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento de la entonces solicitante de información, que visto el contenido de la solicitud, acorde a lo rendido por la M. en D. P. Sonia Garay Martínez, Juez del Juzgado Segundo Civil de Lerma de Villada, Estado de México; la Lic. en M.A.C. Adriana Cruz Anaya, Directora de Información y Estadística, informa que **el juzgado no maneja una agenda o bitácora oficial de diligencias que practique el ejecutor de la adscripción, a**unado a que, **derivado de una revisión exhaustiva de los índices, registros, informes y variables con los que cuenta sobre el tema** relacionado a todas las diligencias realizadas por el ejecutor en referencia, en fecha 23 de enero de 2023, colaborador judicial adscrito en el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Lerma, se informa que **no se cuenta con alguna variable que pueda determinar dicha información.**

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, la Recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“Es un hecho notorio que* ***en todos los juzgados civiles del estado de mexico, los ejecutores tienen una agenda****, tan es asi que todas las partes procesales estan condicionadas al espacio que tenga el ejecutor en su agenda para que te de una fecha y realice una diligencia. El sujeto obligado, no demuestra que haya buscado en los archivos del juzgado civil que se indica, todas las diligencias realizadas por el ejecutor en comento, pues incluso se puede entender que esta faltando a la verdad, ya que anexo en este momento una constancia como prueba que el ejecutor en cita realizo una diligencia en mi perjuicio el 23 de enero 2023, anexo 1 y 2. Por lo que pido al infoem, ordene al sujeto obligado realice una busqueda pero en verdad exhaustiva y e****ntregue todas las diligencias realizadas por dicho servidor publico, en los términos peticionados en mi solicitud inicial****. Y en caso de existir responsabilidad por negar un acto cuando este sea verdad, se de inicio al procedimiento administrativo que corresponda.” [Sic].*

*.*

La particular al momento de interponer su recurso de revisión, adjunto los documentos denominados “**1.pdf**” y “**2.pdf**”, mismos que consisten en una constancia de diligencia llevada a cabo por el servidor público referido en la solicitud el día señalado, de la cual, es preciso destacar, que llevada a cabo en el domicilio de un particular de nombre diferente a la solicitante de información.

Se debe resaltar que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la presentación de los documentos denominados **“RESPUESTA DE ESTADISTICA.pdf**”, “**INFORME JUSTIFICADO RR 04935.pdf**” y “**RESPUESTA JUZGADO.pdf**” que consisten en lo siguiente:

* **“RESPUESTA DE ESTADISTICA.pdf”**: Oficio número 3013303000-657-2023, a través del cual la Directora de Información y Estadística, hace del conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia que, tras una revisión exhaustiva de los índices, registros, informes y variables con los que cuenta la DI&E, sobre el tema relacionado a todas las diligencias realizadas por el ejecutor referido en la solicitud de información en fecha 23 de enero de 2023, colaborador judicial adscrito en el juzgado segundo civil del distrito judicial de Lerma, **se informa que no se cuenta con alguna variable que pueda determinar dicha información-**
* **“INFORME JUSTIFICADO RR 04935.pdf”**: Documento electrónico que contiene un escrito emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa a este Instituto que, toda vez que el particular pone en duda la veracidad de lo manifestado en respuesta primigenia. Lo cual, de conformidad con la fracción V del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se contempla como causal de improcedencia del Recurso de Revisión, el que se impugne la veracidad de la información proporcionada.

No obstante lo anterior, con el fin de fortalecer la credibilidad de la Institución, se adjuntan las respuestas otorgadas tanto por la M. en D. P. Sonia Garay Martínez, Juez del Juzgado Segundo Civil de Lerma de Villada, como por la L. en M.A.C. Adriana Cruz Anaya, Directora de Información y Estadística.

Asimismo, informó al solicitante que no se cuenta con índices, registros, informes y variables que permitan identificar lo requerido. Lo que implica que probablemente se cuente con la información de interés, no obstante, para estar en posibilidad de brindarla se tendría que buscar uno a uno en todos y cada uno de los expedientes radicados en el Juzgado Segundo Civil de Lerma, México para poder verificar si se cuenta con alguna diligencia practicada en fecha 23 de enero del año en curso y si esta fue realizada por el servidor público referido. **Lo que, a todas luces, resulta material y humanamente imposible, ya que, para poder brindar tal dato, se tendría que separar de su función principal (impartición de justicia) a los integrantes del Juzgado Segundo Civil de Lerma, para poder realizar la búsqueda uno a uno de los expedientes que estén dentro del local del juzgado, así como de los expedientes que pudieron ser enviados al archivo de concentración**.

* “**RESPUESTA JUZGADO.pdf**”: Oficio número 2958/2023 signado por la Juez del Juzgado Segundo Civil de Lerma, mediante el cual, hace del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que, en el juzgado a su cargo, no se maneja una agenda o bitácora oficial de diligencias que practique el ejecutor de la adscripción, **únicamente el servidor público de manera personal lleva su agenda de diligencias**, **se remite constancia de las citas agendadas el día de la fecha solicitada**. Es preciso señalar que, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, **no se advierte que se haya adjuntado la constancia de citas agendadas referida con anterioridad**.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

En tal tesitura, no debe soslayarse el hecho de que **la Recurrente** no impugnó el total del contenido de la respuesta dada por el Sujeto Obligado, ello en virtud de que señaló expresamente la negativa de proporcionar la agenda o documento en donde se puedan advertir las diligencias llevadas a cabo el día 23 de enero de 2023 por el servidor público referido en la solicitud de información, al manifestar textualmente lo siguiente: *“****Es un hecho notorio que en todos los juzgados civiles del estado de mexico, los ejecutores tienen una agenda, tan es asi que todas las partes procesales estan condicionadas al espacio que tenga el ejecutor en su agenda para que te de una fecha y realice una diligencia****… y … pido al infoem, ordene al sujeto obligado realice una busqueda pero en verdad exhaustiva y* ***entregue todas las diligencias realizadas por dicho servidor publico****” (sic)*

En este tenor, se estima que **la Recurrente** está conforme con lo manifestado por el Sujeto Obligado en lo que respecta a la autorización para que el servidor público referido en la solicitud de información 00806/PJUDICI/IP/2023 realice diligencias en fecha 23 de enero 2023 fuera del horario oficial de labores; por lo que el motivo de su inconformidad radica en que no se entregó la información relacionada las diligencias realizadas por el mismo en la fechas referida, por lo que puede colegirse que la respuesta fue parcialmente consentida.

Lo anterior es así debido a que cuando el solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES****. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por la hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Así, una vez establecido que el motivo de inconformidad del Recurrente es la negativa de proporcionar la información faltante antes referida, se infiere que la *litis* radica en establecer si el Sujeto Obligado entregó, el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Diligencias realizadas por el ejecutor en calidad de Colaborador Judicial adscrito al Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Lerma, referido en la solicitud de información número 00806/PJUDICI/IP/2023, en fecha 23 de enero 2023.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **el Sujeto Obligado** mediante respuesta primigenia, se colma lo requerido en dicha solicitud; por lo que de la respuesta que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado generó y con la finalidad de saber si se da cumplimiento a todos los requerimientos y si lo motivos de inconformidad resultan procedentes, lo procedente es analizar dichas constancias de conformidad con lo siguiente:

En ese sentido es necesario traer a colación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

*“****Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*

***III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;***

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*V. Los órganos autónomos;*

*VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*

*VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*

*IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*

*X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*

*XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la Información Pública.***

*(Énfasis añadido)*

Del precepto legal citado se establece que las dependencias se encuentran obligadas a documentar y transparentar su actuar, así como a permitir el acceso a la información que generen, posean o administren.

Por consiguiente, el precepto legal transcrito establece que **los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a entregar la Información Pública solicitada por los particulares** y que ésta misma se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, **privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad,** sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Queda de manifiesto entonces que, **se considera Información Pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público**; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

*“****INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información Pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic)*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la Información Pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la Información Pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la Información Pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la Información Pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

De igual modo, es aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“***CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de* ***información*** *registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

(Énfasis Añadido)

Por otro lado, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del Sujeto Obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su informe justificado manifiesta entregar la información al señalar mediante la Juez del Juzgado Segundo Civil de Lerma que “***únicamente el servidor público de manera personal lleva su agenda de diligencias, se remite constancia de las citas agendadas el día de la fecha solicitada***”, por lo tanto, el hecho de que el **Sujeto Obligado** haya emitido la respuesta a la parte **Recurrente** en el sentido de que la información obra en sus archivos, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se excusa dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo, ya que se insiste que la información pública solicitada, ya fue asumida por el **Sujeto Obligado**.

Señalado lo anterior, resulta oportuno traer a contexto lo establecido en el **Manual de Organización para los Juzgados en Materia Familiar, Civil y Mercantil**, que establece lo siguiente:

*“****3012020C00 JUZGADOS CIVILES***

***OBJETIVO:***

*Impartir justicia en materia civil, en su caso mediante los servicios del Juzgado en Línea en los asuntos que expresamente las leyes le confieran competencia; mediante el conocimiento de los hechos que las partes expongan, dirigiendo las etapas procesales y dictando las resoluciones conforme a la normatividad y principios que rigen la materia; promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando en todo momento los derechos humanos.*

***FUNCIONES:***

1. *Conocer de los procedimientos judiciales en materia civil, atendiendo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y demás normatividad aplicable.*

*(…)*

*VIII. Practicar en las formas y tiempo de Ley, las notificaciones, citaciones, emplazamientos, y demás diligencias ordenadas.*

*IX. Ordenar la diligenciación física o electrónica de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en la materia.*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el Manual de Procesos para los Juzgados en Materia Familiar, Civil y Mercantil, establece en su parte conducente lo siguiente:

*“****4. Responsabilidades***

*Los Juzgados Familiares, Civiles y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de México, son los encargados de impartir justicia en los asuntos que expresamente las legislaciones vigentes les delegan competencia; mediante el conocimiento de los hechos expuestos por las partes, dirigiendo las etapas procesales y dictando las resoluciones bajo los principios que rigen la materia.*

***Las y los colaboradores judiciales adscritos a los Juzgados Familiares, Civiles y Mercantiles, tienen las siguientes responsabilidades:***

***Juezas y Jueces***

***(…)***

***D. Presidir todas las audiencias, ordenar la práctica de las pruebas, u otras diligencias en las que la Ley determine su intervención; y,***

***(…)***

***Secretaria/o de Acuerdos***

***(…)***

***B. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias y autos, copias certificadas de actuaciones y de los discos que contengan las grabaciones de las audiencias, así como toda clase de resoluciones dictadas por las y los jueces, que se expidan de manera física o electrónica, según corresponda;***

***(…)***

***Administrador/a del Juzgado***

***(…)***

***G. Coordinar y organizar la agenda de las salas de del Juzgado, verificar su optimo funcionamiento, así como organizar, supervisar la elaboración y cumplimiento de diligencias, oficios y/o notificaciones y demás trámites ordenados en audiencia, recabar los datos estadísticos de las Audiencias celebradas y no celebradas, así como los asuntos concluidos por convenio-***

***Actuaria/o:***

*A. Diligenciar exhortos o despachos relacionados a su función;*

***B. Practicar las diligencias de ejecución encomendadas cuando deban efectuarse fuera del juzgado***

(Énfasis añadido)

De la normatividad previamente plasmada se advierte que los Jueces Civiles adscritos al Sujeto Obligado, son los encargados de conocer de los procedimientos judiciales en materia civil, para lo cual, están facultados de Practicar en las formas y tiempo de Ley, las diligencias que ordenan, ya sean de manera física o electrónica.

Asimismo, se establece que los Secretarios de Acuerdos, están facultados para autorizar diligencias y autos, así como toda clase de resoluciones dictadas por las y los jueces, que se expidan de manera física o electrónica, para dicha función, cuentan con un servidor público con cargo de Actuario, quien es el encargado de practicar las diligencias de ejecución encomendadas cuando deban efectuarse fuera del juzgado, posterior a ello, el Administrador del Juzgado debe coordinar, organizar y supervisar la elaboración y cumplimiento de diligencias y demás trámites ordenados en audiencia, así como recabar los datos estadísticos de las mismas.

Ahora bien, de acuerdo con el análisis realizado al documento remitido por el Sujeto Obligado mediante informe justificado rendido al recurso de revisión materia del presente estudio, se observa que, si bien es cierto que la Juez del Juzgado Segundo Civil de Lerma refirió que el servidor público referido en la solicitud que de manera personal lleva su agenda de diligencias, para lo cual **informó que se remite constancia de las citas agendadas el día de la fecha solicitada**, también lo es que fue omiso en remitir el la constancia a la cual hace referencia, misma que pudiera contener la información a la cual pretende acceder la particular, consistente en los documentos que den cuenta de las diligencias realizadas en fecha 23 de enero 2023 por el ejecutor en calidad de Colaborador Judicial adscrito al Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Lerma, referido en la solicitud de información número 00806/PJUDICI/IP/2023, aunado que se infiere del pronunciamiento realizado, que el Sujeto Obligado tiene identificadas las diligencias que forman parte de los expedientes respectivos.

Lo anterior, en virtud de que toda la información que los sujetos obligados, generen, posean o administren es pública, y ésta deberá se proporcionada cuando así se solicite en el estado en el que ésta se encuentre; que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

En esa tesitura, resulta evidente que los sujetos obligados no están constreñidos a procesar la información pública que generan, poseen o administran en ejercicio de sus atribuciones; lo cual también tiene sustento en el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Ahora bien, si bien es cierto que no existe la obligación de elaborar documentos *ex profeso* para atender las solicitudes de información, también lo es que no existe precepto jurídico que prohíba la elaboración de éstos; por lo que los sujetos obligados cuentan con la posibilidad de atender las solicitudes de información con documentos *ad hoc* si así lo deciden; no obstante, para que esos documentos puedan colmar los requerimientos de los solicitantes, deberán atender todos los puntos requeridos.

Es decir, se considera que un documento *ad hoc* colma la pretensión de los solicitantes si en él se observa que los sujetos obligados atienden los puntos requeridos en las solicitudes con la información que previamente generaron en el ejercicio de sus atribuciones de derecho público. En caso contrario, **no se pueden tener por atendidos los requerimientos de los solicitantes**.

Lo anterior porque resultan vanos los documentos elaborados *ex profeso* cuando únicamente se pretende atender parte de lo peticionado por el solicitante; en cuyo caso se deberá hacer entrega de la fuente original que obra en los archivos de los sujetos obligados.

Finalmente, se destaca que cuando los particulares no identifican de forma precisa el documento requerido bastará con que se remita cualquiera que refleje la información requerida. Al respecto cobra relevancia el criterio emitido por el Órgano Garante Nacional con número **16/17** cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

**“EXPRESIÓN DOCUMENTAL.**

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

**Precedentes:**

* Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
* Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
* Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. “ **(Sic)**

En ese orden de ideas, **los documentos que pueden colmar los requerimientos formulados por la Recurrente, pudiera consisten en las** **diligencias realizadas en fecha 23 de enero 2023 por el ejecutor en calidad de Colaborador Judicial adscrito al Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Lerma, referido en la solicitud de información número 00806/PJUDICI/IP/2023,** mismas que han sido identificadas en la constancia de citas referida en informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, por lo que es procedente ordenar al Sujeto Obligado a que haga entrega del documento o documentos en donde conste la información referida, de ser procedente en versión pública, debiendo proteger la información que encuadre las hipótesis de clasificación como confidencial o reservada.

Así también, no pasa desapercibido que respecto a la información que da cuenta de lo solicitado, que en el presente caso son las diligencias realizadas por el servidor público y fecha referida en la solicitud de acceso a la información, podría contener datos confidenciales de particulares; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Ahora bien, ante la posibilidad de que las diligencias realizadas en fecha 23 de enero 2023 por el ejecutor en calidad de Colaborador Judicial adscrito al Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Lerma referido en la solicitud de información, se encuentren inmersos en expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que se encuentren en trámite y por ende no hayan causado estado, pudiera encuadrar en las hipótesis establecidas en los artículos 3 fracción XXIV, 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia local, las cuales señalan lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXIV.******Información reservada:*** *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

***Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:(…)*

***VI****. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación,* ***afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes*** *o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*(…)*

***VIII.*** *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*(Énfasis añadido)*

Por lo que el **Sujeto Obligado** deberá realizar una debida ponderación fundada y motivada respecto del principio de máxima publicidad de la información y la reserva de la información cuando en aquellos casos la difusión de la información produciría mayores daños en comparación al beneficio derivado de su difusión, ello mediante la aplicación de la prueba de daño.

Así, es que el Sujeto Obligado no colmó los requerimientos planteados por el hoy Recurrente, por lo que resulta dable ordenar al Sujeto Obligado, haga entrega del o los documentos en donde consten las diligencias realizadas en fecha 23 de enero 2023 por el ejecutor en calidad de Colaborador Judicial adscrito al Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Lerma, referido en la solicitud de información número 00806/PJUDICI/IP/2023; sin embargo, para el caso de que se encuentren inmersos en expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que se encuentren en trámite y por ende no hayan causado estado, deberá emitirse el Acuerdo de Clasificación respectivo en el que se funden y motiven las razones de su RESERVA, mismo que se hará del conocimiento del Recurrente.

1. ***Versión pública.***

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***…***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **la parte Recurrente**, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00806/PJUDICI/IP/2023**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00806/PJUDICI/IP/2023**, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** haga entrega al **Recurrente,** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, a través delSistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser procedente en versión pública, del documento o documentos donde conste lo siguiente:

1. *Diligencias realizadas en fecha 23 de enero 2023 por el ejecutor en calidad de Colaborador Judicial adscrito al Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Lerma, referido en la solicitud de información número* ***00806/PJUDICI/IP/2023***.

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del* ***Recurrente****.*

*Respecto de la información que se ordena en el presente Resolutivo, en caso de que se encuentre inmersa en expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que se encuentren en trámite y por ende no hayan causado estado, el Sujeto deberá de hacerlo del conocimiento de la particular, remitiendo el Acta de Comité de Transparencia donde funde y motive la reserva de la información, en términos del Considerando CUARTO*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMIREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)